

TÍTULO DE LA NORMA: Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 71.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número 155.

Fecha: 27 de diciembre de 1990.

Nota 1: DECRETO 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL, G.O.E. NÚMERO 55 DE 18 DE MARZO DE 2003.

En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "... Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave". Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "... Estado de Veracruz – Llave", se entenderán referidas al "... Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

Nota 2: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## PODER LEGISLATIVO

Dirección General de Gobernación

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. -Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

DANTE DELGADO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

## LEY:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos. - Poder Legislativo. - Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le conceden los artículos 68 fracción I y 71 fracción y; ambos de la Constitución Política del Estado; 47, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz y 57, 58, 59, 60, 61, 63 y 64 del Reglamento Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo expide la siguiente:

## LEY NÚMERO. 71

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN POR ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)  
DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS E HISTORICOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

### TITULO PRIMERO

#### DE LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS E HISTORICOS

Artículo 1°. -Se declara de interés público la preservación, conservación, clasificación y administración de los documentos que constituyen el Patrimonio Histórico de la Entidad.

Artículo 2°. -La presente Ley tiene por objeto regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado y de los Municipios.

Artículo 3°. -Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

- I.-Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y hacer dinámico el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado y de los Municipios y en su caso, los que posean particulares.
- II.-Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos e Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

Artículo 4°. -Los sujetos públicos encargados de realizar los actos a que se refiere el artículo anterior son los Poderes del Estado y los Municipios. Los usuarios, son las personas que reciben el beneficio del uso temporal y controlado de los documentos que obran en los Archivos.

Artículo 5°. -Todo documento que realicen los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, deberá depositarse en los Archivos correspondientes, en la forma y términos previstos por esta Ley y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.

Artículo 6°. -Los usuarios, únicamente, podrán consultar los documentos previa la demostración de su interés legítimo y conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 7°. En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico.

Artículo 8°. -Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados en los términos de esta Ley y si el documento se vincula con las funciones de dos o más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos que por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

## TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

### CAPITULO I De sus Objetivos

Artículo 9°. -Para garantizar el uniforme e integral manejo de los archivos, se crea el Sistema Estatal de Archivos de Veracruz.

Artículo 10.-El Sistema Estatal de Archivos de Veracruz, tendrá los siguientes objetivos:

I.-Preservar, conservar y clasificar los documentos que constituyen el Patrimonio Histórico de la Entidad.

II.-Organizar y vigilar los archivos de los gobiernos Estatal y Municipales, así como de los particulares que participen en el Sistema.

III.-Asegurar el uso racional y correcto de los documentos que constituyen el patrimonio histórico del Estado.

IV.-Regular los servicios documentales y de archivo del Estado y los Municipios, a fin de convertirlos en fuentes esenciales de información.

V.-Contribuir a la difusión del acervo documental del Estado.

VI.-Coordinarse con los archivos federales y de otras Entidades Federativas.

## CAPITULO II De su Integración

Artículo 11.-El Sistema Estatal de Archivos, queda integrado con los archivos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Ayuntamientos.

Artículo 12.-Se incorporarán al Sistema Estatal los archivos particulares, cuando a solicitud de sus representantes, la inclusión sea aprobada por el Consejo Estatal de Archivos.

## CAPITULO III De su Organización

Artículo 13.-Sistema Estatal de Archivos, tendrá los órganos siguientes:

I.- Un Consejo Estatal de Archivos que estará integrado con:

- A) El Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá y será suplido en sus ausencias por el Subsecretario de Gobierno.
- B) Los Vocales que serán los titulares de los archivos incorporados al Sistema. C) Un Secretario que será el Director del Archivo General del Estado.

II.-Un Comité Técnico Auxiliar, que se constituirá con:

- A) Las personas que se hayan distinguido en la materia y que sean invitadas por el Presidente del Sistema.
- B) El personal especializado que preste sus servicios en los archivos incorporados al Sistema.

Artículo 14. El Consejo Estatal de Archivos celebrará sesiones ordinarias semestralmente o extraordinarias, cuando lo convoque el Presidente.

Las sesiones se celebrarán con la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por el voto mayoritario de quienes asistan. El Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 15.-El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I.-Formular los lineamientos encaminados a lograr la organización y desarrollo de los archivos que lo integren.
- II.-Promover el desarrollo y el fortalecimiento del Sistema Estatal de Archivos.
- III.-Promover la creación y organización de los archivos de los Municipios del Estado.
- IV.-Formular los proyectos de leyes o decretos tendentes a lograr la

preservación del patrimonio documental estatal.

V.-Hacer las observaciones que favorezcan la máxima integración y el buen funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos.

VI.-Fomentar las relaciones con los medios informativos locales y nacionales, así como con las instituciones vinculadas con la investigación.

VII.-Promover la modernización de los archivos que lo integren.

VIII.-Designar a los miembros del Comité Técnico Auxiliar.

IX.-Aprobar la celebración de convenios con otras instituciones o archivos de otras Entidades o de la Federación.

X.-Procurar la recuperación de los originales o de copias autenticadas de los documentos de interés histórico para el Estado de Veracruz.

Artículo 16.-La representación del Consejo Estatal de Archivos, queda a cargo de su Presidente, quien tendrá las siguientes facultades:

I.-Convocar a los miembros del Consejo con fines consultivos.

II.-Disponer y poner en práctica las medidas que considere pertinentes para la debida organización y eficiente funcionamiento de los archivos que forman parte del Sistema.

III.-Realizar las gestiones que se requieran para que las instituciones u organismos descentralizados y desconcentrados; delegaciones o representaciones de las dependencias federales en la Entidad, establezcan relaciones con el Sistema Estatal.

IV.-Suscribir los convenios que se celebren.

V.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal de Archivos.

VI.-Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.

VII.-Las que le confiera esta Ley y demás ordenamientos.

Artículo 17.-Los titulares de los archivos incorporados al Sistema, deberán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal, con derecho a voz y voto, prohibiéndose la designación de representantes para este efecto.

Artículo 18.-El Secretario del Consejo Estatal de Archivos tendrá las siguientes atribuciones:

I.-Apoyar al Presidente en la ejecución de los acuerdos que dicte el Consejo Estatal de Archivos.

II.-Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, con derecho a voz y voto.

III.-Levantar Acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal, debiendo registrarlas en un Libro de Control de Actas y Acuerdos.

IV.-Vigilar el cumplimiento de las instrucciones del Presidente, ejecutando las que a su cargo le correspondan.

V.-Las que se deriven de esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 19.-El Comité Técnico Auxiliar se reunirá bimestralmente o cuando lo convoque el Secretario del Consejo, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I.-Asesorar al Consejo Estatal de Archivos en todo lo que le solicite.
- II.-Realizar los estudios que permitan mediante la implantación de sistemas, procedimientos y normas técnicas, elevar la eficiencia de los archivos del Estado.
- III.-Diseñar y llevar a la práctica planes de capacitación del personal de los archivos incorporados al Sistema, así como programas de estudio para la formación de archivistas.
- IV.-Proponer al Consejo Estatal de Archivos, un proyecto de Manual de Organización y Procedimientos para regular las actividades de los archivos integrados al Sistema.
- V.-Proponer al Presidente del Consejo o al Secretario del mismo, la adopción de programas y acciones para modernizar el Sistema Estatal de Archivos.
- VI.-Apoyar al Secretario del Consejo en la implementación de acciones para mejorar el Sistema.
- VII.-Las que se deriven de esta Ley y otros ordenamientos.

En cada reunión del Comité se designará un Presidente de Debates, para que la presida y vigile la ejecución de los acuerdos adoptados en la misma.

## TITULO TERCERO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO

### CAPITULO I De sus Objetivos

Artículo 20.-Se crea el Archivo General del Estado, como un órgano público desconcentrado, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, con residencia en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Artículo 21.-El Archivo General del Estado tendrá los objetivos siguientes:

- I.-Ordenar y planificar el funcionamiento de los archivos de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo del Estado, en su etapa de concentración.
- II.-Emitir las normas, políticas y lineamientos generales para asegurar la preservación, conservación y clasificación de los documentos que constituyen el Patrimonio Histórico del Estado.
- III.-Asesorar y apoyar a los archivos del Sistema en el diseño de sus procedimientos internos para el manejo y administración de documentos.
- IV.-Vigilar y evaluar el cumplimiento de las normas expedidas para regular el manejo, transferencia, conservación o eliminación de los documentos de interés histórico que integren los archivos.

V.-Apoyar la formación y desarrollo de los archivos de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Municipios.

VI.-Ordenar, conservar, concentrar y, en su caso, liberar la documentación que le transfieran las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

VII.-Procurar la adquisición de originales o reproducciones de documentos que sean de interés para la historia de la Entidad.

VIII.-Reproducir los documentos de su acervo en microfilmes, fotostáticas u otros procedimientos similares.

IX.-Proporcionar servicios de consulta y certificación.

X.-Dictar normas sobre identificación, clasificación y catalogación de los documentos contenidos en los archivos de las dependencias y organismos del Ejecutivo.

## CAPITULO II De su Organización

Artículo 22.-El Archivo General del Estado se constituirá con:

I.-La Dirección, cuyo Titular será nombrado y removido por el Secretario General de Gobierno, previo acuerdo del Gobernador del Estado.

II.-Los Archivos siguientes:

A) Histórico, que contendrá los documentos que constituyen el Patrimonio Histórico del Estado.

B) Administrativo, que contendrá los documentos del Poder Ejecutivo.

III.-Los Departamentos y Áreas administrativas que determine el Presupuesto de Egresos.

Artículo 23.-El Director del Archivo General del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I.-Ejercer la máxima autoridad en todos los asuntos inherentes al desempeño de su cargo, dependiendo en forma directa del Secretario General de Gobierno del Estado.

II.-Realizar las tareas que le sean encomendadas por el Consejo Estatal de Archivos, en cuanto se refiera a la promoción, normalización y coordinación del Sistema Estatal de Archivos.

III.-Orientar, coordinar y supervisar las labores del personal en todos sus niveles.

IV.-Participar en la elaboración de Convenios, según las orientaciones emanadas del Consejo Estatal de Archivos o que el Secretario General de Gobierno le encomiende.

V.-Solicitar y atender opiniones de otras instituciones integrantes del Sistema Estatal de Archivos y en su caso, apoyarlas en el ejercicio de sus funciones.

VI.-Apoyar los planes de capacitación de personal, así como los programas

de estudio para la formación de archivistas.

VII.-Proponer al Secretario General de Gobierno, los nombramientos y remociones del personal del Archivo.

VIII.-Proponer al Secretario General de Gobierno el Manual de Organización y Procedimientos del Archivo General, tomando en consideración las recomendaciones de carácter general que formule el Consejo Estatal.

IX.-Las que se deriven de esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 24.-Los archivos Histórico y Administrativo, contarán con un Subdirector, quien apoyará al Director en el ejercicio de sus atribuciones y le propondrá los programas y acciones que de acuerdo a su especialidad se requieran.

## TITULO CUARTO DE LOS ARCHIVOS DEL ESTADO

### CAPITULO I De su Organización y Funcionamiento

Artículo 25.-Cada dependencia y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos contarán con:

I.-Una unidad central de Archivo.

II.-Las unidades periféricas de Archivo que se requieran.

Artículo 26.-Las unidades centrales tendrán las siguientes funciones:

I.-Expedir las normas a que se sujetarán las unidades periféricas de Archivo, en concordancia con los acuerdos del Consejo Estatal.

II.-Concentrar todos los documentos que le envíen las unidades periféricas, conforme a las reglas que al efecto expida.

III.-Mantener comunicación permanente con las unidades periféricas para efectos de asesoría, dirección, evaluación y control operativo.

IV.-Cumplido el período de vida útil de los documentos, comunicarlo al Archivo General del Estado, para que determine su disposición final, mediante el descarte de estos o su envío al Archivo Histórico.

V.-Vigilar el cumplimiento de las normas que para la preservación, conservación y clasificación de los documentos históricos, expida el Archivo General del Estado, así como de los acuerdos que adopte el Consejo Estatal de Archivos.

VI.-Proporcionar servicios de consulta y certificación. VII.-Las que se deriven de esta Ley y sus ordenamientos.

Artículo 27.-Las funciones de Unidad Central de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo, las desempeñará el Archivo Administrativo del Archivo General del Estado.

Artículo 28.-Los archivos periféricos tendrán a su cargo la recepción de los documentos, su clasificación, catalogación, preservación y la transferencia a la Unidad Central, conforme a las normas que ésta expida.

Artículo 29.-La identificación, clasificación y catalogación de documentos se deberá realizar en cuanto se reciban éstos en los archivos respectivos.

Artículo 30.-Para efectuar la depuración de archivos, corresponderá a cada Unidad Central elaborar un catálogo de vigencia de los documentos.

Artículo 31.-Los documentos que según las normas y catálogos de vigencia, hayan agotado su vida útil administrativa y que no se consideren necesarios para formar parte del Archivo Histórico, podrán darse de baja, debiéndose proceder conforme a las instrucciones que al efecto dicte el Archivo General del Estado.

Artículo 32.-Los documentos que constituyen el Patrimonio Histórico de la Entidad, de las dependencias y organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, deberán reunirse en el Archivo Histórico del Archivo General del Estado. Los documentos de los Ayuntamientos sólo se trasladarán cuando medie solicitud del Secretario General de Gobierno y con el acuerdo favorable del Cabildo, lo autorice la Legislatura del Estado.

Artículo 33.-Todos los documentos que constituyen el Patrimonio Histórico del Estado, deberán ser reproducidos para fines de preservación y conservación.

Artículo 34.-Los archivos de particulares que se incorporen al Sistema Estatal, se sujetarán a las normas de esta Ley, salvo lo que se estipule en los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 35.-En caso de duda sobre la aplicación de esta Ley, se estará a lo que disponga el Consejo Estatal de Archivos.

## CAPITULO II De las Prohibiciones

Artículo 36.-Con excepción de los casos oficiales, los responsables de los archivos, no permitirán que los documentos sean consultados fuera del local donde se encuentren.

Artículo 37.-Los documentos que constituyen el Patrimonio Histórico del Estado, sólo podrán ser fotocopiados, xerografiados o microfilmados, con permiso por escrito del Director del Archivo General.

Artículo 38.-Se prohíbe adaptar, modificar, alterar o hacer anotaciones en los documentos contenidos en los archivos.

Artículo 39.-No se permitirán trabajos de restauración de documentos, sin que, quien vaya a realizarlos otorgue garantía suficiente a juicio del Director del Archivo General del Estado.

Artículo 40.-Los documentos administrativos o históricos que se encuentren en los archivos no podrán ser enajenados por cualquier título.

## TRANSITORIOS

Artículo 1°. -Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial', órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 2°. -Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones de la H Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Equez., Ver., a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa, Ing. Abel Ruiz Lopart, Diputado Presidente. - Rúbrica. - Lic. Roberto Alvarez Salgado, Diputado Secretario. - Rúbrica."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 87 y primer párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. Y para su debida publicación y observancia expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa. - DANTE DELGADO. - Rúbrica. -El Secretario General de Gobierno, Lic. MIGUEL ANGEL DIAZ PEDROZA. - Rúbrica. - El Secretario de Finanzas y Planeación, C. GERARDO POO ULIBARRI. - Rúbrica.